



Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	YANETH FABRA MORA Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00067 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, identificado con NIT. 890.984.843-3, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **YANETH DEL CARMEN FABRA MORA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ GARCES Y MIGUEL ANTONIO DIAZ BALTAZAR** identificados respectivamente con C.C. 26.228.021, 78.100.110 y 78.691.609.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 06/04/2017, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 2.633.235, 00)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 26/07/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **YANETH DEL CARMEN FABRA MORA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ GARCES Y MIGUEL ANTONIO DIAZ BALTAZAR** identificados respectivamente con

C.C. 26.228.021, 78.100.110 y 78.691.609, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc635e6e3ff9f8d48d4d63640c7f04267d87f8390be757ddb9e771e073552ede**

Documento generado en 10/08/2022 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ARTURO RINCON BERNAL
DEMANDADO	FRANCISCO BUELVAS TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00030 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial demandante solicitó que se requiera a la entidad IGAC.

Visto lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita requerimiento al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** a fin de que sea expedido CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del Inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 140-83877** de propiedad del Demandado **FRANCISCO BUELVAS TORRES**, con C.C. No. 98.476.275.

Una vez revisado el expediente tenemos que, en efecto, existe medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble referenciado, dichas medidas ya materializadas a la fecha, así entonces este Juzgado accederá a la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** a fin de que sea Expedido CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del Inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 140-83877** de propiedad del Demandado **FRANCISCO BUELVAS TORRES**, con C.C. No. 98.476.275.

SEGUNDO. Por secretaria oficiese en tal sentido, En caso de existir algún valor pecuniario para la emisión de dicho certificado, sea el solicitante quien corra con tales costas, asimismo deberá enviar el secretario copias del oficio al correo electrónico de la entidad y de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846fc4e27c4082f97c3dd7f55c84a283fc213d7d45284ac5301a49723885d8b8**

Documento generado en 10/08/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA
DEMANDADO	JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00053 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante otorgó poder para actuar dentro del presente asunto a la abogada **ISAURA LOZANO ALVAREZ**.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer a **ISAURA LOZANO ALVAREZ** con T.P. 295.117. como apoderado judicial demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Habilitar por el aplicativo TYBA el acceso al expediente, para que la apoderada pueda tener acceso al mismo. La apoderada judicial deberá remitirse a dicha plataforma en aras de obtener las copias de dicho proceso.

TERCERO. Requerir a la parte demandante y a su apoderada judicial a fin de que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago. Concédasele el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83d92185a0668222e386f407dc28049319c44d4969cd48957eaea93a6a2a9a7**

Documento generado en 10/08/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	TEOVALDO ARGEL ENAMORADO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00213 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el levantamiento de medida cautelar ordenada en auto que antecede y la entrega del vehículo inmovilizado.

Así mismo solicita que se oficie al parqueadero **LA PRINCIPAL** para que se disponga permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por el demandante para tal fin.

Visto lo anterior, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega del vehículo de placas **IUU003** que se encuentra en el parqueadero **LA PRINCIPAL** ubicado en la carrera 1B, calle 42-104, barrio **SUCRE** de la ciudad de Montería al señor **JAIRO ARANZA** identificado con C.C. 1.026.555.832. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efecffb9220f8640b94e9ca92b8d1fe9d3693cb8b23e1c87f47299f0dae12db**

Documento generado en 10/08/2022 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE LOZANO ALVAREZ
DEMANDADA	EDWIN RUIZ ARGEL Y FELIZ CUELLO CABRALES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00282-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el demandante **JORGE LOZANO ALVAREZ** identificada con C.C. 1.067.850.875. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ERWIN RICARDO RUIZ ARGEL y FELIX ROSENDO CUELLO CABARALE, identificados con la C.C. N° 10.767.472 y 10.768.338. respectivamente

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 17/08/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00)**, por concepto de capital representado en el título valor(letra de cambio)de fecha de creación 30/06/2020, y fecha de exigibilidad 30/12/2020

valor objeto de recaudo. más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18/05/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores ERWIN RICARDO RUIZ ARGEL y FELIX ROSENDO CUELLO CABARALEs, identificados con la C.C. N° 10.767.472 y 10.768.338. respectivamente, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc6b3510f210f7ea5e91757748b45ef621a13afebeca3992c37817c165e5abe**

Documento generado en 10/08/2022 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MARNEYIS PUENTES ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00375 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por: **i)** Aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, **ii)** Aprobar o modificar la liquidación de costas efectuada por secretaria, y **iii)** emitir pronunciamiento sobre la subrogación presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

A su vez se procederá también a impartir aprobación a la liquidación de costas efectuadas por secretaria.

Por otro lado, incumbe decidir en torno al memorial presentado por el apoderado especial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG**, en el que solicita que se reconozca a dicha entidad como subrogatario legal de la obligación adquirida por el demandado a favor de, hasta ahora, la entidad financiera **BANCOLOMBIA**.

Ahora bien, frente a la solicitud deprecada, se advierte memorial, mediante el cual **LAURA GARCIA POSADA**, quien actúa como apoderado especial de **BANCOLOMBIA (cedente)**, cede a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG (cesionario)**, representada por **DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: “...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG**, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a **BANCOLOMBIA**, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de crédito** y costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Aprobar la **liquidación de costas** efectuadas por secretaria.

PRIMERO. ACÉPTESE la subrogación legal, realizada **BANCO DE BOGOTA (cedente)**, a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **MARNEYIS FUENTES ACOSTA** para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la intervención del subrogatario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a **JUAN PABLO DIAZ FORERO** con T.P. 181.753, como apoderado especial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ab4592d4a847272af638ed2ec148e8ed7ce33421b278a38de75306510ff5c**

Documento generado en 10/08/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMPO SINÚ S.A.S.
DEMANDADO	BORIS ENRIQUE PACHECO VARGAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00034 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el demandante **CAMPO SINÚ S.A.S** identificada con NIT 812.004.291 a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **BORIS ENRIQUE PACHECO VARGAS**, identificado con la C.C. N° 15.608.361.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 14/02/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$14.412.128,00)**, por concepto de capital representado en el título valor (pagaré) de fecha de creación 28/06/2019, y fecha de exigibilidad 28/02/2021, valor objeto de recaudo. más los intereses corrientes y moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 26/05/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **BORIS ENRIQUE PACHECO VARGAS**, identificado con la C.C. N° 15.608.361, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e5ef541da082ac340c8fdfe334bdd3709cd670be5693c995a0633e028b61**

Documento generado en 10/08/2022 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JADER EMILIO RAMIREZ ROMERO
DEMANDADO	FLORENCIO MANUEL ZAPATA VERTEL Y PEDRO MARIA HERNANDEZ ECHAVARRIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00095-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual el señor **FLORENCIO MANUEL ZAPATA VERTEL**, quien es uno de los demandados otorgó poder para actuar dentro del presente asunto al abogado **EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO**.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

En concordancia a lo descrito y virtud del Artículo 301 del C.G.P. que señala;

(...) “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (...)

Se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor **FLORENCIO MANUEL ZAPATA VERTEL**.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer a **EDGAR DE JESÚS SEPULVEDA URBINO** con T.P. 290.024 como apoderado judicial del señor **FLORENCIO MANUEL ZAPATA VERTEL**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Reconocer a **FLORENCIO MANUEL ZAPATA VERTEL** con C.C. 78.764.575 como notificado por conducta concluyente dentro del presente asunto.

TERCERO. Advertir al demandado que cuenta con el termino de (10) días para que si a bien lo tiene realice los pronunciamientos a los que haya lugar.

CUARTO. Ordenar a la secretaría del despacho remitir copias de la demanda y del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago al correo edgar.sep@hotmail.com. El término indicado en el literal anterior se surtirá una vez se acredite el envío de los documentos aquí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4127bbadd4e438058cb23b4b13e4c4bae0bbc80d18d16738f4bf90f15b54be43**

Documento generado en 10/08/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>